

Segunda actividad y reconocimiento de Incapacidad Permanente Total. ¿Compatibilidad o abuso? (STS 26 abril 2017)

Second activity and recognition of Total Permanent Disability. Compatibility or abuse?

JOSÉ LUJÁN ALCARAZ Y ALEJANDRA SELMA PENALVA

CATEDRÁTICO Y PROFESORA TITULAR, RESPECTIVAMENTE, DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE MURCIA

Resumen

La STS 26 abril 2017 (núm. de recurso 3050/2015) analiza las diferencias que existen entre la posibilidad de compatibilizar la pensión de incapacidad permanente total con la realización de un nuevo trabajo “siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad” (art. 198.1 LGSS) y la situación denominada de “segunda actividad” característica de determinadas profesiones como las de policía o bombero, concluyendo que se trata de supuestos diferentes que hacen imposible su compatibilidad. Corolario de ello es que, aunque uno de estos trabajadores sea declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual atendiendo a las tareas propias de la “primera actividad”, si pasa a “segunda actividad” solo podrá percibir la correspondiente pensión de Seguridad Social cuando cese definitivamente en la prestación de servicios de que se trate.

Abstract

STS 26 April 2017 (Rec. 3050/2015) analyses the differences between the possibility of combining the total permanent disability pension with the realization of a new job “provided that the functions do not coincide with those that caused the disability (article 198.1 LGSS) and the so-called “second activity” situation characteristic of certain professions such as police or fire-fighter, concluding that these are different assumptions that make their compatibility impossible. Hence, even if one of these workers is declared as totally and permanently disabled for their usual profession in accordance with the tasks of the “first activity”, if he moves to “second activity” he can only receive the corresponding Social Security pension when he definitively ceases at work.

Palabras clave

Incapacidad Permanente Total; compatibilidad; segunda actividad; Policía

Keywords

Total permanent disability; compatibility; second activity; police

1. SUPUESTO DE HECHO

Conoce el Tribunal Supremo del recurso de casación para unificación de doctrina contra la STSJ Comunidad Valenciana de 10 de junio de 2015 resolutoria a su vez del recurso de suplicación interpuesto contra SJS núm. 1 de Benidorm de 27 de septiembre de 2013.

Esta última resolución estimó en su momento la demanda formulada contra el INSS y la TGSS por una trabajadora empleada como policía local. La sentencia a) declaró a la trabajadora en situación de incapacidad permanente total (IPT) por enfermedad común, al considerar que los problemas de movilidad que sufría le imposibilitan seguir desarrollando su profesión habitual; y b) fijó como fecha de efectos económicos el “*momento en que se de baja en el Ayuntamiento de Benidorm*, más las mejoras, pagas y revalorizaciones legales correspondientes”.

No conforme con este segundo contenido del fallo, la trabajadora recurrió suplicación para sostener que el derecho al percibo de la prestación por IPT le debía ser reconocido con la misma declaración de IPT, sin esperar a su baja completa y definitiva en el Ayuntamiento. Y ello porque –según su parecer– la baja desencadenante del derecho en cuestión debía ser la referida a la denominada *primera actividad* y no la causada en la *segunda actividad* compatible con la incapacidad permanente total. Sin embargo, el TSJ Comunidad Valencia desestimó el recurso y, por si quedara alguna duda, aprovechó el fallo para aclarar expresamente que “la prestación de incapacidad permanente total reconocida lo es con efectos económicos desde el cese en el trabajo, manteniendo en el resto la sentencia”.

El problema jurídico que abordan estas sentencias y que finalmente se residencia en el Tribunal Supremo consiste, por tanto, en fijar el momento en que debe entenderse producida la baja determinante del derecho al percibo de la prestación por IPT. Y es que, en principio, dicho momento podría ser tanto a) el del cese completo y definitivo en la prestación de servicios como policía para el Ayuntamiento, como b) el momento en que se deja de prestar servicios en la actividad efectivamente desarrollada cuando se declara la IPT (primera actividad), aunque en aplicación de las normas particulares que regulan el trabajo de la policía local la trabajadora pase a la conocida como “segunda actividad”.

Esta última es, como se advierte fácilmente, la tesis de la trabajadora que pretende compatibilizar el percibo de la prestación de IPT reconocida con el desempeño de las nuevas funciones asignadas dentro del cuerpo de la policía local acordes con su capacidad laboral residual. Y para ello argumenta que hacer depender los efectos económicos de la IPT de la “fecha de cese en el trabajo” contraviene las previsiones del art. 141.1 LGSS, en la redacción dada por la Ley 27/2011 conforme al cual, “en caso de Incapacidad Permanente Total la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquéllas que dieron lugar a la incapacidad permanente total”, presupuestos que entiende cumplidos en su situación personal. En resumen, según su criterio, la fecha de efectos económicos de la IPT debía hacerse coincidir con la fecha de cese en las funciones que inicialmente desarrollaba, y no posponerse al momento del cese en el Ayuntamiento, pues al pasar a “segunda actividad” ella simplemente está realizando, con arreglo a la ley, una nueva prestación, compatible con su estado, en la misma entidad (en este caso, el mismo Ayuntamiento) para la que anteriormente realizaba los servicios que hasta ese momento constituían su profesión habitual y respecto a los cuales se declaró la IPT.

2. CONCEPTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD Y CUESTIONES OBJETO DE DEBATE

De acuerdo con este planteamiento, para valorar el problema jurídico que ahora se plantea resulta imprescindible definir con precisión el concepto de *segunda actividad* cuando éste se utiliza respecto a ciertos colectivos. Y es que, como la propia sentencia que ahora se comenta se ocupa de clarificar, existen determinadas profesiones (cuerpo de bomberos, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, policía municipal...) cuyo óptimo desempeño requieren de singulares condiciones psicofísicas que inevitablemente se ven mermadas con la edad. Y en atención a ello, las reglamentaciones respectivas de estos cuerpos, tanto a nivel nacional, como autonómico y municipal, disponen la limitación de

las funciones a realizar por los profesionales afectados cuando concurren las circunstancias personales en cada caso previstas.

Es lo que se conoce como “segunda actividad”, que comporta el desenvolvimiento de unas concretas tareas, igualmente necesarias para la viabilidad de los servicios, pero cuya carga física o psíquica es ostensiblemente menor a la que comporta el desempeño de las tareas típicas del correspondiente cuerpo o colectivo (por ejemplo, el desarrollo de tareas de tipo burocrático).

En este sentido, la normativa reguladora de cuerpos como los citados de policía o bomberos contempla que el pase a segunda actividad se produzca tanto por cumplimiento de determinada edad (55 años en la mayoría de los cuerpos), como a petición propia (cuando el solicitante acredita determinados años de servicio). Pero también por insuficiencia de aptitudes psicofísicas derivadas de enfermedad o accidente, sin necesidad de que el sujeto alcance la edad o la antigüedad en el servicio preestablecida para ello. (Como ejemplo, pueden verse los arts. 66 y ss. LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional).

En resumen, la segunda actividad de este tipo de empleados públicos constituye un especial estado que comporta el mantenimiento de la situación activa, conservación de la licencia de armas, y que igualmente acarrea generalmente el devengo básico de la misma retribución que el sujeto venía percibiendo antes del cambio, excepto –como es lógico– de los complementos inherentes al puesto desempeñado.

A la luz de estas consideraciones puede afirmarse ya que el concepto de “segunda actividad” que coloquialmente se utiliza en relación la situación de IPT para hacer referencia a las nuevas funciones desempeñadas con carácter profesional y adecuadas a la capacidad laboral residual del beneficiario, no coincide con el concepto de “segunda actividad” que se emplea respecto a determinadas profesiones específicas para calificar la asignación exclusiva de determinados sujetos al desarrollo de funciones menos gravosas dentro de la totalidad de tareas asociadas a su cargo, sin que por ello se modifique la “profesión habitual” que éstos desarrollaban.

Una vez hecha esta diferenciación básica, y por lo que respecta a la situación de segunda actividad reconocida en la legislación específica de ciertas profesiones y su posible compatibilidad con la prestación por IPT, se plantean a su vez nuevas cuestiones para el debate.

Básicamente hay que decidir si una vez reconocida la IPT en este tipo de profesiones, la correspondiente prestación es compatible con el desarrollo de las tareas asignadas en concepto de segunda actividad y, por tanto, sin perder la condición de trabajador de la clase que sea (policía nacional, policía local, bombero...), o, por el contrario, sólo se admite la realización de tareas propias de otra profesión distinta a la que hasta ese momento desempeñaba. Ello comporta, a su vez, una decisión sobre las funciones que se han de tener en cuenta a la hora de valorar si el sujeto en cuestión puede seguir desarrollando las tareas básicas de la profesión habitual en virtud de las cuales se declara o no la situación de IPT; esto es, ¿las correspondientes a la denominada “primera actividad”?, ¿las propias de la “segunda actividad”?, ¿una conjunción de ambos grupos de tareas?

3. EL CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Es preciso señalar que el problema que ahora se plantea deriva en su actual formulación de la reforma del art. 141.1 LGSS-1994 ordenada en su día por Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (actualmente art. 198.1 LGSS 2015) Frente a redacción anterior del precepto, la versión reformada expresamente vino a precisar que “en caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, *siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total*”.

Antes de dicha reforma, el Tribunal Supremo había abordado la cuestión de la compatibilidad entre la prestación por IPT y la segunda actividad en determinadas profesiones declarando, por una parte, que el pase a segunda actividad en profesiones como la de bombero o policía municipal puede dar lugar al reconocimiento de una incapacidad permanente total, aunque tal calificación no sea automática, sino que dependa de que efectivamente el paso a segunda actividad vaya acompañado de inhabilitación para el desarrollo de las tareas profesionales fundamentales. Y, por otra, que “las decisiones en materia de calificación de la incapacidad no deben depender de las que en función del estado del trabajador puedan haberse adoptado en la relación de empleo, ya que el sistema de calificación es independiente de las incidencias que puedan producirse en esa relación. De acuerdo con ello, el TS mantiene el criterio de que “los bomberos en segunda actividad declarados inválidos permanentes totales tienen derecho, mientras no se modifique por el cauce adecuado su situación incapacitante, a la pensión correspondiente” [SSTS 2 y 4 julio 2012 (Rec. 3256/2011 y 1923/2011)].

La reforma dispuesta por Ley 27/2011 ha cambiado, sin embargo, los términos de la cuestión. Actualmente el Tribunal Supremo entiende que el ámbito profesional de valoración debe operar sobre la totalidad de las funciones que corresponden a la profesión de que se trate (en el caso de la sentencia objeto de comentario, policía local, que comprende tareas como la patrulla, el mantenimiento de orden público, labores de regulación de tráfico, aparte de las tareas administrativas o de vigilancia estática). Es decir, la valoración “ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran la profesión habitual”, incluyendo tanto las tareas que requieren mayor exigencia física como las que no. Y, por tanto, sólo si las lesiones o patologías sufridas por el solicitante tienen la suficiente entidad como para entender que afectan de forma sustancial a la mayor parte de las tareas propias de su profesión, corresponderá declarar la IPT.

Esta apreciación lleva necesariamente a considerar que correspondiendo las tareas propias de la “primera” y “segunda actividad” a la misma profesión, no puede reconocerse la compatibilidad entre el percibo de la prestación de IPT y el mantenimiento de una “segunda actividad” a la que conduce la normativa propia de la profesión. Y es que, si en términos generales no puede dudarse nadie duda que la compatibilidad entre la pensión de IPT y el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta aparece siempre condicionada a que las nuevas funciones *no coincidan con aquellas que dieron lugar a la propia pensión* (art. 198.1 LGSS), cuando se asigna a este tipo de empleados públicos a una segunda actividad conforme a su normativa profesional, los mismos siguen

desarrollando, aunque sea en condiciones particularmente poco gravosas, la misma profesión respecto a la cual solicitaron la IPT y que sigue siendo su “profesión habitual”.

En este sentido, insiste el alto tribunal en que aunque la normativa autonómica califique la segunda actividad como una “situación administrativa especial”, lo cierto es que la misma se halla integrada en el servicio activo del cuerpo de que se trate y por tanto, continúa manteniendo el mismo régimen económico y disciplinario propio de la profesión. Así lo confirma el hecho de que dicha condición de segunda actividad no tiene contemplación expresa como “situación especial” en el art. 85 del Estatuto Básico del Empleo Público (en adelante EBEP), que enumera, a título taxativo, exclusivamente las siguientes situaciones administrativas “a) Servicio activo. b) Servicios especiales. c) Servicio en otras Administraciones Públicas. d) Excedencia. e) Suspensión de funciones”. Debe resaltarse, además, que así como estas concretas situaciones legales ofrecen sustantividad propia y tienen unos determinados efectos en la relación de servicio, la “segunda actividad” únicamente se diferencia del servicio activo “ordinario” en las específicas funciones a desempeñar, de menor exigencia psicofísica.

En último término, esta permanencia en el servicio activo –y, por tanto, en la misma profesión– se evidencia muy claramente en el caso de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad en las previsiones normativas que, por lo general, prescriben específicamente que el pase a la situación de segunda actividad no conllevará la pérdida de la condición de agente de la autoridad ni tampoco la inhabilitación para portar el arma reglamentaria. Incluso, se advierte en algunos casos que, si concurren circunstancias excepcionales, el policía en situación de segunda actividad puede ser requerido para el cumplimiento de funciones operativas propias de la actividad primera.

Así pues, si el trabajador que ha pasado a segunda actividad sigue manteniendo idéntica cualidad profesional como miembro del cuerpo o colectivo de que se trate, aunque sea limitando sus funciones a las menos gravosas de entre todas las que le correspondan a su categoría, y conserva sus ingresos sin merma alguna, habrá que concluir que sigue desempeñando su profesión habitual. Aparte de que el mantenimiento de su retribución violenta el supuesto de hecho tanto de la prestación económica por IPT, como, sobre todo, de la regla sobre su compatibilidad con el salario recibido en una nueva actividad compatible con el estado de disminución psico-física.

Aprecia el alto tribunal que llegar a conclusión contraria implicaría no sólo desconocer el significado finalista de la protección por Incapacidad Permanente, sino generar una diferencia de trato injustificable frente a otros compañeros en la misma situación de segunda actividad, pero generada por el cumplimiento de los 55 años de edad, como respecto de los que se encuentren en la primera actividad y mantienen el trabajo más exigente de la profesión, que no pueden compatibilizar su actividad con la percepción de una prestación de la Seguridad Social.

Como se puede apreciar, estas argumentaciones del Tribunal Supremo se sustentan no sólo en la racionalización del gasto en prestaciones de Seguridad Social y en la flexibilización de las funciones asignadas dentro de cada grupo profesional que ha inspirado las últimas reformas legislativas, sino también, como la propia sentencia se ocupa de resaltar, en las más elementales reglas de la lógica, que impiden compatibilizar el percibo de una

prestación de IPT con el desempeño de la misma profesión respecto a la cual se había reconocido. Llegar a una conclusión contraria implicaría un serio agravio comparativo respecto a otros sujetos en situación de IPT que se ven obligados a desarrollar actividades muy distintas a aquellas en las que venían prestando servicios si es que desean encontrar una nueva profesión compatible con su estado.

4. REFLEXIONES FINALES

Claramente, las dudas que suscita el caso que se examina tienen que ver con la sutil diferencia que existe entre las funciones efectivamente asignadas al trabajador y el concepto de “profesión habitual”. Y es que aunque distintos preceptos de la Seguridad Social utilicen ambos términos de forma indistinta (como los artículos 137 y 141.1 LGSS-1995, actuales artículos 193, 194 y 198 LGSS), la diferencia entre optar por uno o por otro puede resultar, como ocurre en el caso que nos ocupa, trascendental. Se decanta el Tribunal Supremo, al igual que lo hicieron las instancias anteriores, por hacer prevalecer la *mens legis*, sobre la *mens legislatoris*, o lo que es lo mismo, el espíritu y finalidad de la ley sobre la literalidad de los términos utilizados por el legislador al redactar los distintos preceptos de la LGSS.

Así pues, a la vista del contenido del fallo, puede concluirse que en el caso objeto de debate, una vez reconocida la IPT el beneficiario en cuestión tiene dos opciones: o conservar su puesto de trabajo aceptando el pase a segunda actividad, o cesar en sus funciones como (*in casu*, como policía local) y comenzará a percibir la prestación reconocida.

Nadie discute que, en el caso de decantarse por el cese como policía, siempre tendrá la posibilidad, sin perder la pensión que le ha sido reconocida, de encontrar una nueva actividad, compatible con su estado físico, desarrollada incluso para la misma entidad empleadora, pero correspondiente a una profesión diferente (distinta por tanto a la de policía local) para la que acredite, no sólo poseer la formación necesaria, sino la capacidad laboral residual suficiente para llevarla a cabo (administrativo, conserje, formadora, monitora ocupacional, etc.).

Más allá de la naturaleza argumentativa de lo que se dice, quizá no está de más advertir de la dificultad de pasar a desempeñar una nueva profesión distinta para la misma entidad para la que hasta ese momento se prestaban servicios, cuando ésta tiene la naturaleza de ente público. Y es que como es sabido, cualquier tipo de contratación que este tipo de entidades lleve a cabo deberá ajustarse necesariamente a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad con los que se salvaguarda la eficacia de la Administración pública, y sin que, por tanto, quepa admitir recolocaciones automáticas y discrecionales en actividades distintas tras el cese en su condición, por ejemplo, de policía local.

Por otra parte, y sin perjuicio de considerar que el fallo de la STS 26 abril 2017 está ajustado a derecho y sustentado en los principios de razonabilidad y sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, no se puede olvidar que se enfrenta a un tema más complejo de lo que en un principio podría parecer. Precisamente por ello existían no solo sentencias previas contradictorias que posibilitaron el acceso a casación (cuya argumentación a partir de ahora se rechaza habida cuenta de la unificación de doctrina que lleva a cabo el TS), sino opiniones disidentes dentro del propio tribunal que justifican la existencia de un voto particular suscrito por tres magistrados de los trece que componen el pleno.

Discrepan éstos de la decisión mayoritaria con amparo en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, donde el legislador identifica como objetivo de la modificación de la LGSS, entre otros, el de clarificar “la compatibilidad en el percibo de la pensión a la que se tenga derecho por la declaración de IPT para la profesión habitual con la realización de funciones y actividades distintas a las que habitualmente se venían realizando, tanto en la misma empresa como en otra distinta, *como es el caso de los colectivos que tienen establecida y regulada funciones denominadas de segunda actividad*”.

Para los magistrados que formulan el voto particular, estas previsiones de la exposición de motivos de la Ley 27/2011 ponen de manifiesto que la intención del legislador era verdaderamente la de permitir compatibilizar la IPT con el desempeño de funciones distintas a las que habitualmente desarrollaba el trabajador, sin necesidad de exigir que sean constitutivas de una nueva profesión. Y es que, si literalmente la exposición de motivos hace referencia a la compatibilidad entre trabajo y prestación por IPT en los casos de “segunda actividad” respecto a los colectivos que la tienen establecida, ¿por qué se han de excluir situaciones en las que son las propias reglamentaciones internas de cada cuerpo los que contemplan el paso a esta segunda actividad? ¿Por qué obviar el valor interpretativo que tiene la exposición de motivos de toda norma, al clarificar la finalidad concreta que persigue el legislador con su promulgación?

Aunque sin duda existen argumentos para defender tanto la decisión de la sentencia, como el voto particular, parece que las reglas de la razonabilidad llevan a mantener una interpretación restrictiva de la compatibilidad entre IPT y trabajo en los casos de segunda actividad; al menos por lo que respecta a los miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad. Y es que lo que se interpreta como una contradicción y motiva la existencia de un voto particular discrepante con el contenido del fallo puede que en realidad esté haciendo referencia a una situación muy distinta a la que se plantea en el caso que ahora se comenta. Sobre todo porque la ambigüedad de las consideraciones de la exposición de motivos de la citada ley pueden falsamente inducir a una doble lectura de la que, en definitiva, deriva la diferencia de interpretación sobre la que se sustenta el voto particular.

No se puede olvidar que, aunque en el ámbito de las relaciones laborales en distintas ocasiones se contempla el acceso a una segunda actividad por la pérdida tanto de capacidades físicas o psíquicas, como de presupuestos habilitantes e imprescindibles para el desarrollo de la profesión (como puede ser incluso, la retirada del carné de conducir en determinadas profesiones), no todas ellas tienen el mismo alcance. Al respecto, debe diferenciarse entre a) el paso a segunda actividad previsto en la normativa propia de cuerpos y fuerzas de Seguridad, en el que en realidad el sujeto afectado no pasa a desarrollar una nueva profesión, sino simplemente a estar asignado a las tareas menos gravosas dentro del cuerpo al que pertenece, y b) los compromisos de acceso a una también llamada “segunda actividad” previstos en ciertos convenios colectivos de ámbito de sector o de empresa en los que la empresa se compromete a buscar un nuevo puesto de trabajo a sus trabajadores mientras perduren las limitaciones funcionales que les puedan ser detectadas. Se trataría éste de un supuesto excepcional en el que por voluntad acorde de las partes no se produciría la extinción del contrato de trabajo por IPT, sino una novación de su objeto, pasando el trabajador a ocupar otro puesto de trabajo en la misma empresa y a desarrollar funciones acordes con la capacidad laboral residual que conserve.

En definitiva, existen diferentes supuestos de hecho que, aunque calificados de la misma forma (“segunda actividad”) hacen referencia a compromisos de alcance muy distinto. Fundamentalmente porque en unos casos el sujeto en cuestión sigue desempeñando su misma profesión, mientras que en otros pasa a realizar una distinta, aunque sea para la misma empresa. Obviar esta diferencia conduce sin duda a un contrasentido, opuesto no sólo a la flexibilidad funcional perseguida por la Ley 3/2012, sino también a la racionalización del gasto que inspira la misma Ley 27/2011, pues llevaría a reconocer prestación por IPT a un trabajador que ni ha dejado su profesión habitual, ni ha sufrido merma alguna de ingresos que deban ser compensados.

Ahora bien, después de admitir que el pase a segunda actividad por parte de los miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad, u otros colectivos en similares circunstancias, implica seguir desarrollando la que venía siendo su profesión habitual, aunque quedando encomendado a la realización de tareas menos gravosas, queda por valorar una segunda cuestión. Y es que si el reconocimiento IPT ha de realizarse atendiendo a la totalidad de las funciones desempeñadas por el sujeto (incluyendo por ello las correspondientes a la segunda actividad prevista en su normativa), podría cuestionarse si verdaderamente debe reconocerse la situación de IPT en los casos en los que un sujeto conserva la capacidad suficiente para desarrollar las tareas de apoyo, administración o gestión que integran los cometidos de la situación conocida como “segunda actividad”. Dicho de otro modo, si pese a la reducción de funciones la profesión habitual que desempeña el trabajador sigue siendo la de policía local, policía nacional o bombero ¿verdaderamente puede hablarse de IPT?

Y es que, aunque el caso que se estudia llega a los tribunales como un problema de compatibilidad entre trabajo y pensión por IPT, en su raíz lo que verdaderamente plantea es si puede o no reconocerse la situación de IPT a quien conserva capacidad laboral suficiente para desarrollar las tareas básicas de su puesto de trabajo. Y ello porque tan profesión habitual es la “primera”, como la “segunda actividad”. Ahora bien, si la tendencia actual es la de ampliar las competencias funcionales de los trabajadores (cfr. arts. 22 y 39 ET), ¿cuál debería ser la noción que debe prevalecer a la hora de determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar la IPT?, ¿las funciones exactas que se vinieran desarrollando en el concreto puesto de trabajo asignado, o la profesión habitual, entendida ésta como un conjunto coordinado de tareas diversas? Seguramente, en los casos en los que la concreta profesión, atendiendo a su normativa específica, reconozca el pase a una segunda actividad dentro del mismo cuerpo, la calificación de IPT para la profesión habitual solo debe admitirse cuando el estado del solicitante le impide verdaderamente realizar incluso las tareas menos gravosas que integran el contenido de esta llamada “segunda actividad”. Solo así se eliminan también los problemas de compatibilidad que dicha prestación suscita cuando se presenta en las condiciones apuntadas.